



*República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío*

SENTENCIA NÚMERO 048
EXPEDIENTE 2020 00242 00

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de ADJUDICACION DE APOYOS, promovida por JAZMIN ANGELICA MARIN ARANGO, con relación a su hermano MILTON MAURICIO MARIN.

HECHOS

Indica el apoderado de la demandante que, el señor MILTON MAURICIO MARIN nació en Circasia el treinta (30) de mayo de mil novecientos ochenta (1.980), hijo de JOSE EUCARIS MARIN GALLEGO (fallecido el 16 de marzo de 1992) y la señora GRACIELA ARANGO (también fallecida). Es hermano de JAZMIN ANGELICA MARIN ARANGO.

Narra que, el diagnóstico emitido por la Fundación Conexión IPS, es que MILTON MAURICIO MARIN padece de retraso mental profundo, con deterioro del comportamiento, el cual es nulo o mínimo, condición permanente y definitiva, dependiendo económicamente de su cuidador para su subsistencia. Presenta secuelas congénitas de atrofia hemicuerpo izquierdo.

Manifiesta que, el presente trámite tiene por objeto varios propósitos entre ellos que, JAZMIN ANGELICA MARIN ARANGO, pueda adelantar como persona de apoyo de su hermano, el trámite judicial ante juzgado competente para corregir tanto en el registro civil de nacimiento el segundo apellido, toda vez que, aparece

como MILTON MAURICIO MARIN **BUITRAGO**, siendo el correcto MILTON MAURICIO MARIN **ARANGO** (hijo de GRACIELA ARANGO) tal y como figura en el acta de bautismo, así como en la cédula de ciudadanía.

Igualmente inscribirlo como beneficiario de los servicios de salud y de la pensión que devenga su señora madre, para que, le sea sustituida al momento de su fallecimiento, gestiones estas que, no se han podido realizar tanto por el error que, presentan dichos documentos como por la discapacidad de MILTON MAURICIO.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos se solicita:

Se disponga que MILTON MAURICIO MARIN, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.492.916 expedida en Circasia, requiere de persona de apoyo.

Nombrar como persona apoyo para MILTON MAURICIO MARIN, a su hermana JAZMIN ANGELICA MARIN ARANGO, quien es la persona encargada de su cuidado y protección en cuanto a su condición, para que, en lo sucesivo lo represente judicial y extrajudicialmente y pueda iniciar las gestiones necesarias para su afiliación a los servicios de salud y mesada pensional a la que, tiene derecho por su condición de discapacidad, adelantar el trámite judicial para corregir el segundo apellido en el registro civil de nacimiento y en el documento de identificación.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)., este despacho admitió la demanda subsanada, ordenando dar al proceso el trámite verbal sumario de acuerdo al artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 54 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

Se ordena notificar a la Defensora de Familia y al Ministerio Público, oficiar a la Defensoría del Pueblo para que se sirva designar un profesional en derecho para que represente en este asunto a MILTON MAURICIO MARIN, a quien se le

correrá traslado por el término legal de diez (10) días haciéndole notificación del auto admisorio y la entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

El 18 de diciembre del 2020, se recibe escrito de la procuradora 4 Judicial II donde solicita:

1.- Visita de la trabajadora social adscrita a ese Despacho a la residencia del señor Milton Mauricio Marin, a fin de corroborar las condiciones y capacidades de la misma para establecer que los apoyos requeridos corresponden a la necesidad de la titular del acto jurídico, en cuyo informe deberá consignar los siguientes aspectos:

a. Perfil personal y de apoyos.

b. Indicación de cómo se comunica

c. Datos biográficos, correspondientes a momentos claves de su trayectoria de vida.

d. Respecto de la autodeterminación, indicará la forma en que el señor Milton Mauricio decide sobre su cuidado personal, ocio, ocupación y relaciones personales.

e. Sobre sus preferencias, metas, aspiraciones y posibles barreras.

f. Señalará cómo se relaciona, especialmente con la señora Jazmín Angélica Marín, presunta persona de confianza, indicando el vínculo que tiene con la misma.

g. Identificará los apoyos para la toma de decisiones.

2.- Que se designe un curador ad Litem al señor Milton Mauricio, a efectos de garantizar su derecho de defensa, teniendo en cuenta que se está frente a un proceso adversarial, considerando las condiciones de la demandada, narradas en la demanda.

El 24 de mayo de 2021, en respuesta a la solicitud de Defensor público para Milton Mauricio Marin, la Defensoría del Pueblo conceptúa que la solicitud de designar un defensor público para que, represente a persona con discapacidad no es viable, toda vez que, estos no pueden ser designados por el Defensor del Pueblo como CURADORES AD LITEM, por no tener esta competencia institucional, ni legal, dado lo anterior, el Despacho mediante auto de fecha junio tres (3) de dos mil

veintiuno (2021), nombra a la Dra. DANIELA MENDOZA GUZMAN, quien contesta la demanda el 16 de julio del año 2021, sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto de fecha agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021), se ordena la prueba referida al trabajo social solicitada al interior del trámite, por el Ministerio Público.

El 20 de agosto se recibe información de la Trabajadora Social adscrita al Juzgado Lilia Beatriz Hidalgo Hidalgo, donde indica que, Milton Mauricio Marín es residente en el departamento del Valle municipio de La Victoria y no en jurisdicción de Armenia Quindío, motivo por el cual, con providencia de enero veinte (20) de dos mil veintidós (2021), se ordena comisionar a la Comisaria de Familia del municipio de La Victoria Valle, para que proceda a realizar la visita social, ordenada al interior del presente trámite, a fin de corroborar las condiciones y capacidades de la misma para establecer que los apoyos requeridos corresponden a la necesidad del titular del acto jurídico.

Con fecha 8 de febrero de 2022, se recibe informe de visita socio familiar elaborado por la Trabajadora Social adscrita a la Comisaria de Familia del municipio de La Victoria Valle donde da cuenta que es recibida por la señora Martha Lilibian Marín, quien manifiesta que su hermano Milton Marín Arango, no se encuentra en la vivienda, No obstante que, en los próximos días se espera su regreso., ya que desde el mes de diciembre se fue para donde el hermano de nombre Luis Fernando en el municipio de Circasia a compartir con las tías que vinieron desde Bogotá y para realizar las diligencias tendientes a corregir el error en el segundo apellido atendiendo que aparece como MILTON MAURICIO MARIN BUITRAGO, siendo el correcto MILTON MAURICIO MARIN ARANGO (hijo de GRACIELA ARANGO) en el registro civil de nacimiento y en la cédula de ciudadanía, el cual ya se encuentra subsanado en ambos documentos.

Refiere que el señor Milton cuenta con el apoyo, no solo de la señora Martha y su núcleo familiar, esposo e hijos, sino también, de sus otros 8 hermanos, de quienes, recibe apoyo, no solo emocional, pues, aunque no residen con él, están muy pendientes de su bienestar y mantienen comunicación constante, y lo ayudan

en la medida de sus posibilidades económicas, agrega que él no toma decisiones por sí mismo, se ocupa de lavar su ropa interior y de su aseo personal, no sale solo, señala que vive con ella y su familia desde que murió la mamá el día 12 de diciembre del año 2020.

Indica que, su hermana Jazmín Angélica Marín, esta domiciliada en la ciudad de Pereira y es ella, a quien, la progenitora encargó para que apoyara a Milton en la realización de las gestiones tendientes al cambio de apellido y así lograr obtener tanto la sustitución de pensión, así como los servicios de salud.

Es de anotar que al anterior informe social, no tuvo ningún pronunciamiento, se le dio traslado con auto de febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022), y se dejó condensado en dicha decisión judicial, que, si no llegare a existir objeción y/o observación alguna frente al informe, el expediente pasará al despacho a fin de tomar la decisión de fondo en forma anticipada, conforme a los lineamientos del numeral dos (2) del artículo 278 ibídem, toda vez que, no se observa la necesidad de llamar a Audiencia pública, al no existir evidencias por practicar.

CONSIDERACIONES

No observa el despacho dentro de la presente actuación causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

Los presupuestos necesarios para proferir sentencia que ponga fin al proceso se reunieron a cabalidad así:

COMPETENCIA, la tiene este despacho por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

DEMANDA EN FORMA, la demanda presentada reúne las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y ley 1996 del 2019.

CAPACIDAD PARA SER PARTE, la tienen las que actuaron en el proceso por ser personas naturales, la inició la demandante por medio de abogado en ejercicio.

En cuanto a las pretensiones se tiene que:

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019 el ordenamiento jurídico colombiano quiso acoger el estándar de capacidad jurídica establecido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, según el cual todas las personas tienen derecho a expresar su voluntad y preferencias de manera autónoma.

En ese sentido, determina que todas las personas gozan de capacidad jurídica y, en consecuencia, eliminó del ordenamiento jurídico la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad. Además, determinó un sistema de apoyos voluntarios, judiciales y de directivas anticipadas que tienen como objetivo materializar las decisiones autónomas de las personas con discapacidad.

El juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona adulta mayor que, de acuerdo a su condición mental no se encuentra en capacidad de manifestar su voluntad, preferencias o planificar su proyecto de vida, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

El proceso de adjudicación judicial de apoyos será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular.

La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la mencionada ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición. La

persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.

Como puede observarse, los mecanismos de apoyo tienen como fin que las personas con discapacidad y sus personas de apoyo puedan generar un sistema de ayuda, en la toma de decisiones que se ajusten a sus necesidades y preserven la autonomía y dignidad de las personas con discapacidad, al tiempo que garanticen los apoyos necesarios para el ejercicio de la capacidad legal

En este caso particular se tiene que, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, por reparto le correspondió la demanda de adjudicación de apoyos promovida en favor de MILTON MARÍN ARANGO, persona de 41 años de edad, con antecedentes de epilepsia juvenil, padece retraso mental profundo con condición permanente y definitiva, dependía económicamente de su cuidadora, requiere supervisión en todas sus actividades básicas y de autocuidado, apoyo para la toma de decisiones, comunicación, autodeterminación, administración de dinero, vivienda y vida personal, debe ser direccionado, orientado para comprender la importancia de ayudas y avanzar con él, para la comprensión de las diligencias que se adelantan en su favor, precisando de Persona de Apoyo conforme el art. 54 de la Ley 1996 de 2019, para restablecerle su autonomía y capacidad de decisión; de esta manera pueda ejercer su capacidad jurídica, en pro de su bienestar y mejores condiciones de vida.

Dado lo anterior, no le cabe duda a esta judicatura que la señora MARTHA LILIANA MARÍN, como hermana y cuidadora desde el momento que falleció la progenitora de MILTON MARÍN ARANGO, es quien se ha encargado de su atención, protección y le prodiga los cuidados que, el necesita, es la persona idónea y legitimada para hacer prestar el apoyo asistencial que requiere su hermano.

Como es el juez, el que concibe su determinación mediante una sentencia que, tenga en cuenta elementos de juicio que, puedan brindar el convencimiento suficiente y necesario en torno a las relaciones de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre las personas que, puedan ser nombradas como apoyo, y la

persona titular del acto jurídico concreto, para el cual se solicite el mismo, quien determinará la persona o personas de apoyo que, lo asistirán.

Conforme las pruebas aportadas, y el informe de investigación socio familiar practicado por la asistente social designada, este operador judicial encuentra que es la señora MARTHA LILIANA MARÍN, la persona de apoyo que asistirá a MILTON MARÍN ARANGO, con su acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros, Cuidado personal, higiene, aseo, alimentación, vestido, movilidad, fomentar la autoestima, seguridad y confianza para la toma de decisiones que, se ajusten a sus necesidades y preserven la autonomía y dignidad, al tiempo que garanticen los apoyos necesarios para el ejercicio de la capacidad legal, administración del dinero, vivienda y vida personal en general.

Por otra parte, la señora JAZMÍN ANGÉLICA MARÍN será el apoyo para el ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales y la representación judicial y extrajudicial en todos los actos, reclamaciones y gestiones que requiera realizar el señor MILTON MARÍN ARANGO.

En suma, se considera que, para garantizar los derechos de la persona con discapacidad, necesita de apoyos judiciales de manera urgente y sin interrupción alguna, por tanto, el Juzgado le otorgará los apoyos solicitados.

Ahora bien, dentro de este discernimiento jurídico, es necesario hacer las siguientes precisiones:

- Si bien es cierto que, el trámite de adjudicación de apoyos transitorio, contemplado en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, ha perdido su vigencia; no es menos cierto, según la prueba recaudada, que, en efecto MILTON MARÍN ARANGO, requiere de asistencia y acompañamiento de parte de persona de su confianza, por ello, esta judicatura, así lo determinará en la parte resolutive de esta decisión.

- De acuerdo al artículo 33 y siguientes de la misma ley, surge la necesidad de la elaboración de un informe detallado de valoración de apoyos, el cual, las personas

asignadas en este proveído, para realizar trámites, deberán gestionar dicha labor. Acorde con lo indicado en el artículo 11 ibídem.

- Los actos jurídicos que requieran representación, deberán de ser autorizados por mandato expreso de la persona titular del acto, y en los casos donde no haya este poder o mandato, la persona de apoyo, deberá solicitar autorización del juez, siempre que se cumplan con los requisitos indicados en el artículo 48 de ley que, establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

- Resaltar dentro de este fallo, las obligaciones y acciones de las personas de apoyo, según lo normado en los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019.

- Con la sola copia de la presente decisión judicial, será suficiente para apoyar y/o asesorar ante cualquier trámite público o privado, por tanto, no es necesario tomar posesión de cargo alguno, ni mucho menos ordenar inscripción del fallo, en el respectivo registro civil de la persona con discapacidad.

Conclusión

Para garantizar los derechos de MILTON MARÍN ARANGO, quien necesita de los apoyos solicitados de manera urgente y sin interrupción alguna, el Juzgado le otorgará los apoyos necesarios por el termino de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. (Art. 18 ley 1996 de 2019).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Q. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER, LA ADJUDICACIÓN DE JUDICIAL DE APOYOS al señor MILTON MARÍN ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.492.916 de Circasia, por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

SEGUNDO: Los apoyos que, se conceden a MILTON MARÍN ARANGO son los siguientes: Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros, Cuidado personal, higiene, aseo, alimentación, vestido, movilidad, fomentar la autoestima, seguridad y confianza para la toma de decisiones (cuidado personal y de la salud) asesoría legal, administración de recursos, bienes y rentas, además, apoyo para el ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales y la representación judicial y extrajudicial de todos los actos que requiera realizar MILTON MARÍN ARANGO

TERCERO: Designar a las señoras JAZMÍN ANGÉLICA MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.607.233 expedida en Circasia y MARTHA LILIANA MARÍN identificada con cédula de ciudadanía 24.603.803 de Circasia, como las personas de apoyo designadas para ejercer las obligaciones y acciones contempladas en los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ

l.v.c

Firmado Por:

**Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1cd242074d5afa937f7648a20ece27c0a9937f29a012ba21c767bbc0a4f8cd8**

Documento generado en 27/03/2022 04:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>